

Bogotá, D.C.

170

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

[comision.primer@camara.gov.co](mailto:comision.primer@camara.gov.co)

Carrera 7 # 8 – 68, Edificio Nuevo Congreso

Ciudad.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 011 de 2020 Cámara, “*Por la cual se expide el código nacional de protección y bienestar animal*”.

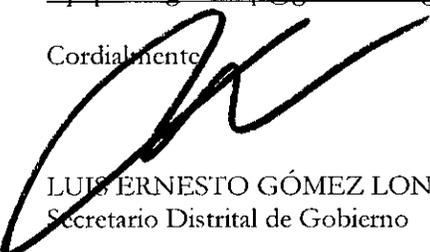
Respetada Secretaria:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, según comunicación con radicado No. 20204211428422 (Anexo).

Sobre el particular, me permito informarle que la Administración Distrital considera no viable la iniciativa legislativa y de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa técnica de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico [equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co](mailto:equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co) o al número 338 70 00.

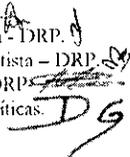
Cordialmente



LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO  
Secretario Distrital de Gobierno

Anexos: Lo anunciado (18 folios).

Proyectó: Andrea Robles Calderón - Profesional contratista - DRP  
Revisó: Jessica Andrea Jiménez Polanía - Profesional contratista - DRP  
María Fernanda Díaz - Profesional Especializado contratista - DRP  
Edison Alfonso Díaz Barajas - Profesional contratista DRP  
Aprobó: Danilson Guevara Villabón - Director de Relaciones Políticas



Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

GDI - GPD - F032  
Versión: 04  
Vigencia:  
02 de enero 2020

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 9. Anexos: Si.  
Radicación #: 2020EE135985 Proc #: 4832821 Fecha: 2020-08-12 16:51  
Tercero: 899999061-9\_110 - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Dep Radicadora: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado

**Bogotá DC**

Director  
**JAIME ANDRÉS FLOREZ MURCIA**  
Director de Relaciones Políticas.  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**  
Calle 11 No. 8-17  
Ciudad

Referencia: Respuesta comentarios proyecto de Ley 011/2020C  
Radicado SDA 2020ER126590 del 29/07/2020  
Radicado SDG 20201700500631 del 24/07/2020

Respetado director:

En el ámbito de las atribuciones otorgadas a esta Autoridad Ambiental mediante los Decretos 109 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" y 175 de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009", en cumplimiento de los términos legales previstos, de manera atenta se remiten los comentarios al proyecto de ley 011/2020 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL" por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y por parte de la entidad adscrita, Instituto de Protección y Bienestar Animal (adjunto) en los siguientes términos:

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS  
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO  
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2020**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECTOR AMBIENTE

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DE AMBIENTE

NÚMERO DEL PROYECTO: 011/2020

EN CÁMARA: LEY X ACTO LEGISLATIVO  
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO

AÑO: 2020  
AÑO: \_\_\_\_\_

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

ORIGEN DEL PROYECTO: CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TÍTULO DEL PROYECTO**

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL"

**AUTOR (ES)**

JUAN CARLOS LOZADA  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Citando al autor del presente proyecto de Ley "tiene por objeto la compilación y desarrollo de normas en materia de bienestar y protección animal para efectos de garantizar que, en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de un cambio de concepción en el que los animales, además de ser reconocidos como seres sintientes, obtengan una verdadera titularidad de derechos que les garantice la protección efectiva frente al sufrimiento y la explotación de la que han sido objeto durante siglos"

**FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR**

**ES COMPETENTE**

Si  No

**ANÁLISIS JURÍDICO**

A continuación se presenta el análisis de la Secretaría de Ambiente:

La iniciativa legislativa consagra unas definiciones para la debida interpretación y aplicación de la norma; sin embargo, una vez revisada la normativa vigente se observa un cambio en algunas definiciones ya establecidas en normas nacionales generando con esto dificultades al momento de aplicar el Código de Protección y

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Bienestar Animal; por lo tanto, consideramos que independientemente de la finalidad que se pretende con dicha norma "protección de los animales"; no se debe alejar de los conceptos dados y que se agrupan en categorías por ejemplo lo correcto sería acoger el concepto existente de fauna silvestre y no hablar de animal silvestre.

Respecto al tema sancionatorio, se aborda el tema sancionatorio remitiendo indistintamente a la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", y al proceso sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; sin tener observancia que son regímenes sancionatorios diferentes, el primero es de carácter especial y el segundo general; aun cuando consagra el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal.

Aspecto que puede llevar a confusiones al momento de aplicar el Código de Protección y Bienestar Animal, si se tiene presente que el régimen sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, se caracteriza por tener ciertas particularidades en cada una de las etapas del proceso, notificaciones, metodología, sanciones y tasación de la multa.

Respecto del Capítulo V Sanciones, encontramos pertinente señalar:

1. En el artículo 239 literal d). establece para efectos de determinar la sanción a imponer... "*d). Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.*"; unos tercios en los que podrán moverse el titular de la potestad sancionatoria bajo una sano criterio atendiendo los principios de proporcionalidad y gradualidad, ese sano criterio aunque esté ligado a unos principios, da lugar a un elemento subjetivo y a que se viole el principio de igualdad; por lo tanto, se considera que debe contemplarse unos criterios determinantes y específicos en cada tercio o metodología aplicable.
2. El párrafo 2 del artículo 243; que a la letra reza; "**Parágrafo 2.** *La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad*"; indica que no existirá prejudicialidad, presentándose esta figura en términos de la Corte Constitucional<sup>iii</sup> cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser

suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

En este punto llama la atención el factor diferenciador pero conexo en las conductas que podrían dar lugar a una investigación o proceso sancionatorio; y a su vez si con una misma conducta o infracción el sujeto activo se vería inmerso en diferentes sanciones y penas.

## II. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Proyecto de Ley No. 011 de 2020 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal*", es **JURÍDICAMENTE INVIABLE**, hasta tanto se atiendan las observaciones dadas en el acápite de consideraciones del presente concepto.

## ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación se presenta el análisis de la Secretaría de Ambiente:

Si bien se han modificado algunas definiciones, continúan manejándose desde una perspectiva individual, lo cual sucede cuando se habla de "animales", "animal silvestre", "animal doméstico", etc. Lo correcto es que esas categorías que son más del orden biológico y no derivan de una perspectiva utilitaria, sean definidas a partir de conceptos globales. Es así como debería definirse el concepto de fauna, fauna silvestre, fauna doméstica y no reemplazarlas por definiciones cerradas como las mencionadas, pues generan dificultades de aplicación. Más aún cuando muchas de ellas ya se encuentran definidas en normas nacionales de la misma jerarquía. Se entiende que la idea es proteger los animales de los abusos a que son sometidos por parte de los seres humanos y por eso se habla del código de protección animal; sin embargo, hay conceptos que no deben ser ignorados ni modificados para darle énfasis al sujeto final a proteger.

En ese mismo sentido, se considera esencial que se haga una revisión de las definiciones y su contraste correspondiente con las definiciones que ya se encuentran en otras leyes, toda vez que debe evitarse que para el mismo concepto haya más de una definición.

De otro lado, se considera relevante hacer notar que aunque el código se denomina de protección, infortunadamente desprotege de manera explícita los mal definidos por este proyecto como "animales silvestres urbanos". La fauna silvestre es una sola, no existe fauna silvestre rural, forestal, ni urbana. El pretender señalar que los "animales silvestres

urbanos" se instalan en las ciudades, es desconocer la historia de ocupación de zonas como la sabana de Bogotá en donde hace centenares y miles de años ha existido una profusa biodiversidad y a donde han llegado a instalarse, aquí sí cabe el término, recientemente los seres humanos. Más grave aún es que en el artículo 109 se pretende desproteger a las especies que ocurren naturalmente en las ciudades con la posible implementación de "...estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida, en aras de evitar la afectación a otras especies, la transmisión de enfermedades zoonóticas o el desequilibrio ecosistémico". Ignora este artículo la dinámica natural de las especies, la coevolución que se observa dentro de los mismos perímetros urbanos, y desvincula de la responsabilidad que les corresponde a las autoridades ambientales frente a la necesidad de lograr una adecuada convivencia entre seres humanos y fauna silvestre, que se supone es uno de los postulados o principios de este proyecto de Ley.

El crecimiento desmedido de poblaciones naturales que llega a afectar intereses humanos, se da generalmente en sectores rurales, cuando los cultivos pueden ser fuente alimenticia para diferentes especies, entrando en competencia con los humanos y algunos animales domésticos; sin embargo, el manejo de estas situaciones está previsto ya en normas existentes. De otro lado, se abre con este artículo la posibilidad de estimular una suerte de intervencionismo innecesario de las autoridades, basado en subjetividades, frente a especies con respecto de las cuales se han generado iniciativas y proyectos que buscan su protección como es la creación de pasos para la fauna silvestre, el fomento a las zonas protegidas y corredores ecológicos, entre otros. Contrasta este artículo con el 110 en el que se precisa que los animales invertebrados recibirán una especial protección.

En diversos artículos el proyecto de Ley regula lo que ya está regulado en materia de fauna silvestre como ocurre con la zootecnia y la caza. Y en algunos casos establece unas indicaciones que no es posible cumplir en la actualidad. Por ejemplo, se obliga a que los zootecnicos cuenten con Médicos Veterinarios, especializados en la especie trabajada. No existen en este momento especializaciones sobre especies específicas. En este sentido también es importante resaltar que el bienestar animal en materia de fauna silvestre no es un tema de manejo exclusivo de la Medicina Veterinaria, La Zootecnia y la Biología intervienen de manera directa en la provisión del manejo apropiado; sin embargo, el proyecto de Ley generalmente se enfoca en la primera profesión, incluso en aspectos que no son estrictamente médicos.

En el apartado sancionatorio, se establecen multas entre 10 y 600 salarios mínimos mensuales. Aunque puede parecer subjetivo, tener como mínimo una multa de 10 millones de pesos me parece que es un inicio demasiado elevado para lo que pueden ser infracciones muy leves que probablemente podrían ser resultas con el 10% o menos de ese valor.

De otro lado, en fauna silvestre, con la misma conducta una persona podría verse involucrada en un proceso sancionatorio por maltrato animal, en un sancionatorio administrativo ambiental y en un proceso penal ambiental. Los tres con sanciones pecuniarias que por una conducta leve, llegaría a una cuantía probablemente superior a los 30 millones de pesos. Es posible que sea algo impagable y genere en un mediano plazo una pérdida del poder disuasivo de la sanción. Adicionalmente, el proceso sancionatorio propuesto trata de ser bastante ágil; sin embargo, los tiempos dados pueden llegar a no ser tan expeditos ni factibles. Especialmente en fauna silvestre en donde las personas pueden tener argumentaciones diferentes a las esperadas para animales domésticos.

En términos generales, se sugiere definir en cada artículo de la propuesta si el mismo se refiere a animales de tipo doméstico o silvestre, ya que en muchos artículos el término abierto "animales" puede generar confusión en el contexto de lo que estos exponen.

Se presenta los comentarios y/o modificaciones al articulado en la siguiente sección.

### COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En cuanto a las definiciones del orden ambiental que están incluidas en la iniciativa, es importante tener en cuenta las definiciones ya contempladas en las normas vigentes del orden nacional que han sido dictadas por este rector (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**No. DEL  
ARTÍCULO  
/  
NUMERAL**

**OBSERVACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO SUGERIDO**

Dentro del Artículo se siguen manejando las definiciones en términos de "Animales", pero es importante manejar los conceptos de forma lógica, es decir, si se habla de animal debe hacer alusión a organismo de una especie....., y hay definiciones que no se pueden hablar desde la individualidad.

**1**

El orden de las definiciones es importante. Cualquier definición que use términos que hagan parte de otra definición debe aparecer después de dicha definición. Por ejemplo: la definición de "animales de soporte emocional" incluye el término "animales domésticos" pero aparece antes que la definición de "animales domésticos", debe ser al contrario. De igual forma para todos los casos similares

Al revisar esta sección se encuentra que si bien se han modificado algunas definiciones, continúan manejándose desde una perspectiva individual, lo cual sucede cuando se habla de "animales", "animales de asistencia", etc. Lo correcto sería definir las categorías de fauna como grupos biológicos que son, razón por la que las definiciones de tales conceptos sí podrían ser aplicables a una pluralidad de casos. Si se definen los animales,

al ser individuos, no grupos, el concepto se vuelve de una aplicabilidad restringida y difícil de extrapolar o generalizar. En concreto, el concepto a definir no debería ser el de "Animales" sino el de "Fauna". No "Animales domésticos", sino "Fauna Doméstica". Ahora bien, dentro de la fauna doméstica pueden encontrarse casos especiales de animales amaestrados para servir de asistentes a personas con capacidades física reducidas, estos serían "Animales domésticos de asistencia", por ejemplo. Queda claro cuáles son los conceptos más generales en materia de fauna doméstica y cuáles casos son tan particulares, por el uso dado por el hombre, no por razones biológicas o evolutivas, que pueden ser definidos como animales... Sin embargo, esto no sucede en fauna silvestre en cuyo campo las definiciones deberían apuntar a los grupos biológicos, evolutivos o taxa. Así, se define como concepto a los "Animales invasores". Esto daría la idea de que son unos cuantos individuos que se adaptan ventajosamente a las condiciones que ofrecen áreas diferentes a las de su distribución geográfica natural. Pero en realidad es que se trata de especies que tienen ese potencial reconocido o ya comprobado, no solo unos individuos. Por eso la normatividad se refiere a las especies invasoras, no a los animales invasores.

Me parece que esta sección debería ser revisada teniendo en cuenta esa perspectiva y no forzar conceptos que llevan a erróneas interpretaciones o aplicaciones. Además sería importante considerar, como se dijo en concepto anterior, que ya existen definiciones para varios de los conceptos citados que hacen parte de leyes colombianas por lo que sería recomendable asegurarse de no generar contradicciones desde los conceptos básicos.

Se sugiere que se revise la definición porque en la contenida en la propuesta podrían ser incluidos otros organismos como algas, hongos y plantas, dado que la definición es muy amplia.

1.1 Por otro lado, dado que se sugiere definir "Animal" y no "Animales", la descripción del concepto debe ir en singular, es decir: "Todo organismo vivo de especies animales terrestres y acuáticas, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas."

1.2 Se sugiere eliminar, ya que esto debe ser materia de reglamentación. Sólo una entidad estatal debería certificarlo.

1.3 Se sugiere eliminar, ya que no es una definición necesaria. Las directrices al respecto ya están adoptadas en normas reglamentarias.

1.5 Dentro del documento se mantiene de forma plural y no singular como se sugiere. No se entiende la redacción, por lo que se sugiere definir así: "*Organismo de las especies que por intervención del ser humano y tras varias generaciones, ha modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que depende del ser humano para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales*". Lo correcto sería definir Fauna Doméstica.

1.6 Es la definición integrada dentro de la Política de Bienestar y Protección Animal, sin embargo se podría modificar de modo que tenga el mismo lineamiento que las demás definiciones. Modificar así: "*Animal de compañía: Organismo de especies animales domésticas y/o silvestres exóticas ornamentales que cuentan con permiso normativo para su tenencia legal que, dentro del contexto cultural local, convive con el ser humano para bienestar común, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico*". Esto podría hacer pensar que se incluyen especies silvestres tradicionalmente usadas como mascotas, pero de tenencia prohibida.

1.7 Hay que establecer que se trata de fauna doméstica y para fines de trabajo que beneficien al ser humano, por lo que se deben seguir los lineamientos y observaciones remitidas por las instituciones a cargo.

1.8 Según los lineamientos para la Política de Tenencia Responsable de Animales de



	<p>Compañía y Producción, "Animales de producción se refiere a las especies cuyo fin es suplir las necesidades de alimentación y vestido, en donde se pueden considerar bovinos, caprinos, ovinos y porcinos principalmente." Teniendo en cuenta esto se podría sugerir modificar el concepto de la siguiente forma: <i>Animal de uso para producción: organismo de especies animales domésticas, cuyo aprovechamiento se da en cualquier etapa de su ciclo vital y supone un beneficio económico para el ser humano.</i>" Sin embargo, hay que establecer que se trata de fauna doméstica y para fines pecuarios o de producción, por lo que se deben seguir los lineamientos y observaciones remitidas por las instituciones a cargo como el ICA.</p>
1.9	<p>Siguen manteniendo el concepto en términos de "Animales invasores" y no como <b>especie invasora</b>. Es importante incluir en la definición "<i>en hábitats naturales o intervenidos</i>" como se sugirió previamente, o poner tal cual lo dice la norma. El término correcto a definir es el de <b>Especie Invasora</b> (incluyendo a las especies vegetales). Vale decir que hay definiciones al respecto en las que se basa las estrategias nacionales de protección a la biodiversidad. <b>Se sugiere eliminar</b>, ya que "animal invertebrado" es una definición que en la práctica permite referirse a todas las especies que no son del subfilo Vertebrata, pero no es un taxón o grupo biológico evolutivo. Por tanto, no conviene introducir definiciones que no son científicas y que están claras en un diccionario. Aquí se observa de manera más simple por qué definir grupos y no individuos. En esta definición de animal podría incluido un animal perteneciente a una especie de vertebrado, pero que por alguna mutación, nació sin espina dorsal, lo cual sería contrario al sentido común. Por eso lo correcto sería referirse a las especies invertebradas o grupo <i>Invertebrata</i>.</p>
1.10	<p>Continúan manteniendo el concepto dentro del documento como "Animales exóticos" y no como <b>especie exótica</b>. No es correcto decir que los animales exóticos son una especie. Lo particular no contiene a lo general. Lo correcto es definir las Especies Exóticas. De lo cual ya hay definiciones que figuran en normas nacionales.</p>
1.11	<p>Se sugiere que la redacción sea "<i>individuo de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establece en el medio natural y se ve forzado a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia</i>", dado que se indica la definición como "Animal feral" no "Animales ferales". No es correcto decir que son individuos o grupos de individuos. Justamente el establecimiento de animales domésticos a un medio ambiente silvestre se logra luego de que han sido capaces de reproducirse y tener descendencia viable en ese mismo medio. Un individuo en realidad no sería feral en estricto sentido, sino un grupo de animales que se han adaptado al medio, luego de algunas generaciones.</p>
1.12	<p>Aún se mantiene el concepto dentro del documento como "Animales nativos" y no como <b>especie nativa</b>.</p>
1.13	<p>Dentro del documento se mantiene de forma plural y no singular como se sugiere. Adicional el texto incluye una parte que dice lo siguiente: "u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades competentes". Esto está fuera de contexto. Leyes vigentes hablan del término Fauna Silvestre y Acuática como un solo término. Pretender definir el término desde la particularidad del animal lleva a un contrasentido, pues un animal no puede ser objeto de domesticación o mejoramiento genético. Especies, poblaciones, demos, colonias, sí pueden ser susceptibles de tales procesos, por eso el término correcto es el ya anotado.</p>
1.14	<p>Se sugiere eliminar, ya que no es una definición necesaria para la interpretación y aplicación de la norma.</p>
1.16	<p>Es pertinente eliminar el concepto pues cuando se habla de animal silvestre su distribución natural puede integrar un ecosistema construido "Ciudad". Se debería hablar de animal silvestre sin importar si está o no presente en un perímetro urbano o de ciudad o</p>
1.17	

	ecosistema natural. La fauna silvestre es una sola. No hay urbanos o no urbanos. Los aquí llamados urbanos no se instalan en zonas urbanas, la mayoría de las veces, ocupan sus sitios de distribución natural desde hace centenares o miles de años y los seres humanos han llegado hace poco a instalarse.
1.18	Se sugiere eliminar, ya que esta es una definición que no se puede evaluar objetivamente en cada especie animal, porque las demás especies de animales, y cada animal en sí, no interpretan los sentimientos de la misma forma que lo hacemos los humanos.
1.26	Se sugiere eliminar por posibles dificultades y confusiones legales, ya que el término "abusivo" tiene una connotación subjetiva que no debería permitirse. Por otra parte, el término "explotación" no tiene un significado exclusivamente negativo (por ej. en el contexto económico, cuando se habla de la explotación de los recursos minero-energéticos). La diferencia está en la legalidad o no de la actividad y del manejo dado a los animales.
1.29	Se sugiere eliminar, ya que es una definición traída de diccionario. No debería incluirse como tal en la ley.
1.30	Se sugiere suprimirlo y manejar el término de especie o animal invasor(a) a lo largo de todo el articulado, ya que No es conveniente incluir el concepto de plaga, porque culturalmente implica la noción de ser animales que se deben exterminar completamente, y por ende da una connotación cultural de menosprecio hacia esos animales. Además, la consideración de plagas se aplica también a vertebrados.
3	El objeto debería ser sólo uno y no múltiples objetos.
5.1	Hace falta resaltar el manejo en diferentes niveles de organización (organismos, poblaciones/especies, comunidades, ecosistemas).
6	Hace falta revisar si los animales son considerados como sujetos de derecho con base en la SENTENCIA SU-016/20 de la corte constitucional. Adicionalmente, se sugiere revisar la pertinencia de utilizar la palabra SINTIENTES para evitar la ambigüedad del término. Se sugiere utilizar un lenguaje más técnico, por ejemplo, que no cuenten con sistema nervioso central.
9	no incluye los deberes de los seres humanos frente a los animales invertebrados sintientes.
9.9	Su redacción se entiende como que cualquiera puede realizar acciones de rehabilitación y reintroducción siempre que tenga el direccionamiento de profesionales y autoridades. Se sugiere eliminar o de lo contrario modificar así: "En el caso de los animales silvestres, dar aviso y entrega oportuna a las autoridades ambientales para que éstas, en cumplimiento de sus funciones misionales, realicen las acciones necesarias tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, cuando sea posible. Y en caso de no ser posible su reintroducción, las acciones necesarias para su reubicación y aseguramiento de condiciones dignas de vida bajo cuidado humano en las instituciones avaladas por la norma" "En el caso de los animales de compañía, promover las acciones tendientes a la rehabilitación y posterior adopción".
9.11	La redacción podría generar confusiones, se sugiere modificarlo así: "... en el caso de los animales domésticos y silvestres de producción ..."
9.12	Se sugiere modificar así: "No usarlos para fines comerciales, industriales, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley y los reglamentos."
9.41	Este numeral es redundante con lo que ya está establecido como un agravante de una infracción ambiental dentro del Régimen Sancionatorio Ambiental (véase el numeral 6, del artículo 7 de la Ley 1333/2009).
10	Ajustar sin desconocer esto Se sugiere corregir el "párrafo" de la siguiente forma:

	<p>"Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y <u>pesca en sus modalidades autorizadas</u>, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código."</p>
	<p>Ajustar redacción.</p>
10.5	<p>Al incluir "promover", "propiciar" o "asistir" se está yendo en contravía con las sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012 y el Acuerdo 767 de 2020 donde se especifica que: "ARTÍCULO 2. PRÁCTICAS PERMITIDAS. En el Distrito Capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas. Parágrafo. Las prácticas taurinas permitidas sólo podrán realizarse en la plaza de toros permanente de la ciudad."; por tanto promover, propiciar o asistir a corridas de toros y novilladas no podría ser sancionado.</p>
11	<p>Recordar las observaciones hechas en el artículo 1°, con relación al término plaga.</p>
NUEVO	<p>Se sugiere incluir un artículo nuevo: "Artículo xx. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 9 las actuaciones y procedimientos llevados a cabo por las Autoridades Ambientales, desarrolladas en el marco y el cumplimiento de sus funciones." en razón de las funciones misionales que las autoridades ambientales tiene un pro de la rehabilitación, reintroducción y reubicación de las especies silvestres rescatadas, y por tanto, de las excepciones que ameritan dichas funciones, principalmente asociadas a los numerales 10.4, 10.5, 10.7 (el entrenamiento y el uso de presas vivas para procesos de rehabilitación con fines de liberación y reintroducción al medio natural o para el entrenamiento y bienestar de fauna silvestre bajo cuidado humano en las instituciones avaladas por la norma, es imprescindible. Por tanto, dichas actividades, así como el personal a cargo de realizarlas deben ser una excepción a este artículo), 10.11, 10.26, 10.27, 10.31 (estímulos aversivos en procesos de rehabilitación guiados por profesionales), 10.54 (medios mecánicos como estímulos aversivos en procesos de rehabilitación guiados por profesionales).</p>
19	<p>Se sugiere acoger una lista de especies de animales domésticos.</p>
21	<p>Se sugiere que el artículo quede en los siguientes términos: "Está prohibida la tenencia de animales silvestre con fines de compañía."</p>
	<p>Se sugiere que se dé claridad de parte de las instituciones del orden nacional (Ministerio de Agricultura y Ambiente) qué animales en todos los grupos taxonómicos son considerados domésticos o de producción, dado que la Secretaría de Ambiente recibe consultas sobre la tenencia y aprovechamiento de fauna silvestre (exóticos y nativos) como animales domésticos, y la ley actual ambiental no lo contempla. Actualmente dentro de las funciones otorgadas a las autoridades ambientales no se contempla la vigilancia y gestión la fauna doméstica de compañía.</p>
22	<p>Adicionalmente, considerando que la cantidad de aves de vuelo, ornato y canora que son tenidos como animales de compañía en el Distrito deben ser bastantes, su seguimiento será dispendioso y requerirá de suficiente personal, por tanto, se sugiere que la información a la que hace referencia el presente Artículo sea remitida anualmente.</p>
	<p>Se sugiere incluir: "Parágrafo 1. Las aves de ornato y canora, u otras especies silvestres exóticas o nativas que a la fecha de entrada en vigencia de este Código estén en poder de personas naturales o jurídicas dedicadas a su reproducción, cría o comercialización sin las respectivas autorizaciones ambientales, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente un plazo máximo de seis (6) meses, so pena de las sanciones a que haya lugar."</p>
33 /	<p>Se realiza una mención al término "animales" sin especificar si son animales domésticos o</p>

Parágrafo 2	de compañía. Por lo cual se sugiere especificar animales de compañía en sintonía con el resto del capítulo V
35,38,39,40,42,43	Se realizan dos menciones al término "animales" sin especificar si son animales domésticos o de compañía. Por lo cual se sugiere especificar animales de compañía en sintonía con el resto del capítulo V
65	Se menciona "sin excepción alguna" pero en el parágrafo del mismo artículo se mencionan las excepciones, por lo que se sugiere quitar dicha expresión. Adicional a esto, es necesario especificar que se prohíba el contacto directo con animales silvestres, incluso en los establecimientos exceptuados.
81, 82, 83	Se realiza una mención al término "animales" sin especificar si son animales domésticos o de asistencia. Por lo cual se sugiere especificar.
90, 93,	Se realiza una mención al término "animales" sin especificar si son animales domésticos o de producción. Por lo cual se sugiere especificar animales domésticos, en sintonía con el resto del capítulo X
89	El artículo menciona que solo los animales domésticos pueden ser utilizados para el aprovechamiento de sus productos, pero ¿qué sucede con aquellas especies silvestres que se mantienen bajo un sistema de cría para la extracción de productos, como lo son algunas especies de abejas silvestres a las cuales se les extrae la miel? Se sugiere ampliar la definición siendo específicos sobre en qué casos puede hacerse el aprovechamiento o crear un artículo enfocado a los animales silvestres de producción. No se está teniendo en cuenta de forma precisa lo establecido en: _ El artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 se habla de "la preservación y el manejo", y _ En el art. 1° de la Ley 99 de 1993 que indica: "... 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible."
102	Por lo anterior, se sugiere modificar así: "De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, los animales silvestres de especies nativas son patrimonio de la Nación. La protección y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre de Colombia son de interés público e interés social." Se sugiere eliminar, dado que en la norma actual ya están las prohibiciones y trámites para los permisos que da la autoridad ambiental.
104	En caso de dejarlo: Parágrafo: incluir "...número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte su población." Es muy difícil garantizar la no afectación a las poblaciones dado que no se cuenta con estudios de densidad poblacional para las especies en cada región del territorio nacional. Se sugiere cambiar por "EVITAR afectaciones considerables a sus poblaciones". Incluir "o de exhibición" al final del texto. Parágrafo: incluir lo subrayado: La exhibición de estos animales únicamente será permitida cuando se acompañe con una estrategia de protección o repoblación de la especie y se garantice el bienestar de la misma.
105	Los animales que no pueden ser liberados y requieren estrictamente ser reubicados en un zoológico, bioparque u otra institución avalada por la norma, incluyendo animales de especies en peligro de extinción, endémicas o casi endémicas, raras u otra categoría de interés; suelen ser "exhibidos" con fines de educación ambiental y no siempre están vinculados a proyectos de repoblamiento. Dejar dichos condicionantes afectaría su manejo en las instituciones citadas.
106	El ingreso de animales exóticos al país actualmente está regulado por la ley ambiental y

es la Autoridad de Licencia Ambientales-ANLA la competente para evaluar la pertinencia de estos ingresos (Decreto 1076 de 2015, sección 14, introducción de especies fauna silvestre).

Parágrafo: Complementar al final con "el cual debe estar enfocado al mantenimiento a largo plazo de la población de dichas especies, "que lo requieran"."

Por otro lado, no todas las poblaciones de las especies exóticas presentes en el país tienen alguna condición crítica en sus lugares de origen natural. Es importante dejar la claridad.

Si bien lo involucra la modificación que se sugiere para el artículo 106, es fundamental especificarlo en este artículo, ya que es necesario para dar soporte jurídico a la solución de algunos inconvenientes actuales con algunas especies exóticas justificándola adecuadamente frente a la opinión pública.

- 107** Realmente es difícil que los animales alienígenas sean admitidos de nuevo en los países de origen, esto por la contaminación que puedan llevar a nivel microbiológico, por lo que antes de suponerlo, se debe verificar.

Este artículo debe garantizar que se cumpla con los requerimientos sanitarios protegiendo la salud humana.

Un animal silvestre es silvestre sin importar el ecosistema en el que habite o frecuente. El que haga presencia y desarrolle sus actividades en el ecosistema urbano no le otorga diferencia. Se sugiere ELIMINAR la frase introductoria y dejar el artículo así: "Las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias para el control poblacional de especies silvestres que por su tasa reproductiva, estrategia reproductiva u hábitos oportunistas puedan representar un riesgo para otras especies silvestres en el largo plazo, transmitir enfermedades zoonóticas o generar el desequilibrio ecosistémico. Esto en concordancia con la normativa ambiental vigente".

- 109**

Dado que la normatividad vigente impone la protección de los animales silvestres urbanos, es necesario hacer referencia a dicha normatividad para no desconocerla en este Código

**110 /  
Parágrafo  
2**

Todos los animales silvestres vertebrados e invertebrados cumplen funciones ecológicas importantes, es muy subjetivo decir que hay animales con bajo valor ecosistémico, por tanto, se sugiere que este Parágrafo se ajuste a: "Esta protección no aplicará para los animales invertebrados que constituyan plagas o de importancia económica por sus impactos negativos a cultivos y plantaciones forestales".

- 114**

Este artículo remite a los permisos de caza, en lo cual refiere a la salida del país de animales con fin investigativo. Es un tema para manejar solo por autoridad ambiental y además ya está considerado en el Decreto 1076 de 2015.

Las especies están representadas por los individuos, se sugiere ajustar: "individuos o productos de especies exóticas"

- 116** Se sugiere eliminar, dado que ya está contemplado en el Decreto 1076 de 2015

- 117** "Trampas como las Tomahawk o Sherman, ampliamente utilizadas en el trapeo de mamíferos pequeños y medianos, eventualmente generan lesiones a los animales silvestres capturados. No obstante, son de los pocos métodos viables y efectivos para la captura de este tipo de animales y, por tanto, su PROHIBICIÓN afectaría el desarrollo de estudios, principalmente de tipo científico". Se sugiere eliminar "Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión".

Es necesario incluir si habría excepción en el manejo de plagas como ratas y ratones

**Eliminar**

- Ya la caza comercial había sido prohibida anteriormente por la Ley 84/1989 y vuelta a legalizar con la Ley 611/2000. Volverla a prohibir es un retroceso legal. De otra parte, el comercio legal de especímenes de la fauna silvestre es una alternativa económica para el país, que genera rentas importantes, no se debe desconocer esto ni se debe prohibir.
- 118 Prohibir la caza comercial sólo incrementaría el tráfico ilegal y la presión sobre las poblaciones naturales de las especies silvestres del país. Además, Colombia es parte de la convención CITES, y en esa medida tiene el firme convencimiento de que se debe permitir el uso sostenible de la biodiversidad, incluso de las especies amenazadas.
- Una vez surtidos los procesos administrativos y judiciales a que haya lugar, el material recuperado podría ser de buen uso en colecciones científicas o entrenamiento de binomios caninos, por tanto, no debería ser de obligatoriedad la destrucción del mismo. Se sugiere ajustar: "Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o productos de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas en caso de que su estado represente un riesgo para la salud pública o la salud ambiental; de lo contrario, podrán ser aprovechadas en proyectos de investigación científica o educación ambiental". La destrucción del material impediría la recuperación de parte del material que pueda ser útil para investigación o educación.
- 121 Sobra lo subrayado: "...contar con profesionales médicos veterinarios, veterinarios zootecnistas y biólogos y afines..." Es necesario darle relevancia a la parte zootécnica al igual que a la veterinario y la biológica.
- 127 Debe aclararse a qué periodos se hace referencia con "Al garantizar la periodicidad", ya que no es lo mismo mensual que diario; estos son parámetros que deben llevarse constantemente, dado que influyen directamente en el individuo. Los registros deben llevarse no solo en cuanto a la condición de salud, también para la condición nutricional y comportamental. Por qué no se incluye la Zootecnia como profesión necesaria, en este caso para asegurar la adecuada alimentación y manejo reproductivo de la colección?
- Mencionar que hay normatividad vigente que da directrices al respecto (Resolución 2064 de 2010)
- 128 Ajustar redacción así: "...que el zoológico cuente con las instalaciones y recursos humanos requeridos para el manejo de la especie..."
- Se sugiere modificar, teniendo en cuenta que la normatividad vigente ya especifica lo que dice este artículo.
- 131 Es necesario aclarar lineamientos para el traslado de los animales como tal, embalaje que cumpla con el bienestar animal.
- 155 y 156 Al usar el término "animales" es importante aclarar si se hace referencia a todos los animales o exclusivamente a animales de laboratorio como ratones.
- 159.4 Es necesario tener en cuenta que muchas veces algunos animales han llegado a su destino muertos por poner cajas y otras cosas a su alrededor. Por esto, debe exigirse que

	los vehículos que lleven animales tengan un compartimiento exclusivo para ellos, sean animales grandes o pequeños, y que estén dotados con las características que promuevan el bienestar de los animales (específicamente en buses intermunicipales)
159.8	Es necesario tener en cuenta las condiciones para el embalaje adecuado de los animales silvestres de acuerdo al código (se sugiere incluir este numeral también en la parte de silvestres) Es importante que este Código exija que se garantice la seguridad de los animales por parte de los conductores durante el transporte, ya que en muchos casos la seguridad y el bienestar de los animales se ve relegado por la afinidad de los operarios con los animales, lo cual afecta también el tiempo y las condiciones de viaje de los animales Es importante incluir regulación sobre el transporte en buses intermunicipales, ya que muchas familias desean viajar con sus animales de compañía y los buses no siempre ofrecen condiciones de protección y bienestar, poniendo incluso en riesgo la vida de los animales
NUEVO	Sería importante generar otro capítulo que describa las obligaciones de los tenedores de animales de compañía para que transporten a los animales con los guacales requeridos, dado que en las terminales de transporte los animales ingresan a los buses intermunicipales en cajas o canecas y por esto pueden llegar a morir. Revisar redacción: Sobra la primera coma después de "los animales". Primer párrafo: añadir al final: "o en la norma que lo modifique o sustituya". En el segundo párrafo sobre "en el caso de los animales domésticos", pues hasta ahora solo se habla de animales domésticos.
163	Debe dejarse la inscripción a RUNAD, así: "Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos- RUNAD, previo al ingreso o salida del país. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción." El párrafo debe incluir la descripción de los permisos no CITES, quedando así: "Párrafo. Para el caso de especies silvestres, se deberá contar con el correspondiente permiso CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el permiso No CITES, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o quienes hagan sus veces, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente"
165	Hay más instituciones nacionales y locales encargadas de garantizar "la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino", como indica el Art. 165. Es necesario ajustar el Art. para que no se dé a entender que dicha labor se limita a esas instituciones. Es necesario aclarar qué normatividad vigente regula la incautación de animales domésticos
172	Sería importante incluir también Institutos de investigación (por ejemplo el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt) y más representantes de Instituciones académicas de las diferentes áreas involucradas.
179	Art. 179. Téngase presente que para los especímenes vivos y no vivos de la biodiversidad, incluida la fauna silvestre, existe ya el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).
180	Es importante establecer la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en este punto. Igualmente, especificar los animales a los que se hace referencia
190	Es necesario incluir un representante del gremio de biólogos y uno del gremio de zootecnistas
191	Las juntas deben contar con representantes de los gremios de zootecnistas, biólogos y

	<p>veterinarios</p> <p>191.8 Da la impresión de que imponer esta obligación a la policía va un poco más allá de las funciones que tiene este organismo, toda vez que requeriría contar con información de permisos y otros trámites que no son de su competencia posiblemente.</p> <p>191.11 Emitir conceptos no debería ser una función de la Junta, sino de entidades competentes de acuerdo al tema específico. Además, hacerlo cada 4 meses es demasiado tiempo para emitir, revisar y firmar ese tipo de conceptos.</p>
194	<p>Sería importante especificar el alcance del apoyo. Por ejemplo, si incluye aportes económicos o no</p>
201.1	<p>Incluir "rehabilitarán", es una figura que no está contemplada en la Ley 1333 de 2009</p> <p>Incluir "zootecnistas" o reemplazar "veterinarios zootecnistas" por "zootecnistas". ¿Cuáles serían los demás profesionales idóneos?</p>
	<p>Actualmente, las entregas voluntarias de fauna silvestre no están permitidas por la ley.</p>
201.1 / Parágrafo 2	<p>No se considera viable ya que se encuentra plenamente reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2064 de 2010.</p>
203	<p>Debe entenderse que el ejercicio de la Zootecnia es vital para el adecuado manejo técnico de estos animales por lo que debe diferenciarse del ejercicio médico veterinario y del biológico.</p>
204	<p>Son las autoridades ambientales las que deberían dar los permisos para esas actividades y asociaciones y alimentar con base en los registros, el inventario del Ministerio. De la forma en que esta propuesta actualmente, el Ministerio registra, pero las autoridades ambientales no tienen idea de cuáles de las registradas se encuentran dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p>
211 / Parágrafo	<p>Se recomienda ajustar el parágrafo conforme a las disposiciones legales sobre la función de las Autoridades Ambientales como administradores de los recursos naturales en sus jurisdicciones, entre estos la fauna silvestre.</p> <p>Modificar así: "Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, son realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente. Estas podrán ser desarrolladas por personas jurídicas, previa autorización de la autoridad ambiental competente, en el marco del permiso o la licencia ambiental correspondiente."</p>
Título VI	<p>Se debería incluir un artículo en el que se aclare y se extienda el alcance del maltrato animal bien sea como una infracción ambiental más o como un agravante dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental (Arts. 5° y 7°, Ley 1333/2009) para los casos de especies silvestres, y así mantener la claridad en las competencias que propone este proyecto de ley.</p>
206	<p>ii) instalaciones para la estancia <u>de los animales</u>, conforme...</p>
207 / Parágrafo	<p>En ningún caso se podrá sacrificar...</p>
208	<p>No es claro, se sugiere mejorar la redacción así: "Para los efectos de esta ley, serán contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal las que, en casos y condiciones especiales y por razones de interés general, imponga el presente código a ciertas actividades que involucren animales, con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los objetivos de esta ley."</p>
209 a 211, 214	<p>Es importante evaluar la pertinencia de que el FNBA quede a cargo únicamente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o si es pertinente establecer competencias tanto para este como para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que tanto el control y la vigilancia de la protección y el bienestar animal como el manejo de contribuciones parafiscales son actividades a cargo de ambos Ministerios</p>

según el caso (animales silvestres o domésticos) y los recursos deben invertirse en el sector del que se generen.

- 212 y 213 Establézcanse  
 212.1 "...eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades..."  
 212.2 "...ferias, subastas y cualquier evento..."  
 212.3 y NO DEBE PERMITIRSE NINGUNA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE MALTRATO ANIMAL  
 213.3 NO DEBE PERMITIRSE NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD QUE PROMUEVA EL  
 212.4 MALTRATO ANIMAL  
 212.5 Vale la pena aclarar que aplica para las actividades permitidas de acuerdo con el Código y demás normatividad vigente (igual para el 212.7)
- 216 "Son aplicables al procedimiento sancionatorio en materia de protección y bienestar animal..."
- 218 Pero el decomiso preventivo también es una medida preventiva que puede ser impuesta por la autoridad ambiental de acuerdo con la Ley 1333 de 2009
- 220 Sobre lo siguiente: "En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente". Pues el decomiso o aprehensión preventiva de animales silvestres son actuaciones que ocurren únicamente ante situaciones de tenencia de los animales por parte de humanos. Las actividades de atención a animales en riesgo dentro de su hábitat son rescates y no representan decomiso o aprehensión preventiva pues en dichos casos no están sometidos por los humanos  
 El artículo es ambiguo sobre si se refiere a animales domésticos o silvestres, ya que inicialmente menciona ambos, pero cierra remitiéndose a la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que habla exclusivamente sobre manejo de animales silvestres. Por esto, se sugiere dividir el artículo en dos, que traten este tema uno para animales domésticos y otro para silvestres.
- 221 Por otro lado, no es conveniente hacer referencia a normas de menor rango por su nombre, teniendo en cuenta la técnica normativa, por la cual sólo debería citar otras leyes. Siempre q se cite una en particular, se debe cerrar con "o por la norma que la modifique o sustituya"
- 225 Esto ya está establecido en la Ley 1333 de 2009  
 Importante citar el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 165 de 1994, así como otras normas vigentes que incluyen específicamente el tema de protección y bienestar animal en alguna medida
- 226.1 "eventos de fuerza mayor o caso fortuito" deja abiertas las posibilidades y es un riesgo que dé paso a que ahí se incluyan situaciones que no sean realmente eximentes
- 227 /  
 parágrafo Menciona numerales 230 que no hacen parte de este Artículo
- 230 hace falta incluir la Ley 1333 de 2009
- 234 Aclarar así: "La audiencia pública de que trata el Artículo anterior se realizará en el despacho del alcalde o su delegado".

	"En la audiencia, la autoridad competente otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso de que el procedimiento..."
234 c), 236	"Cuando fuese procedente, la autoridad... En caso de que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa "
238 y 240	aclarar si los días de plazo son días calendario
241.6 / 241.8	debe incluirse el incumplimiento de otra normatividad vigente relacionada con la materia a la hora de imponer sanciones
251	diagnosticar médicamente
	Como en las demás normas que modifican otras previas, sería necesario especificar en cada artículo que modifique una ley previa cuál artículo está modificando de dicha ley

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si \_\_\_\_\_ No  X

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO \_\_\_\_\_

SI \_\_\_\_\_ TOTAL \_\_\_\_\_ PARCIAL:  X

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

\_\_\_\_\_ NINGUNA \_\_\_\_\_

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI \_\_\_\_\_ NO  X

Atentamente,

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Carolina Urrutia*

**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Anexos: Radicado SDA 2020ER135018 – Concepto Instituto de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA

*Proyectó: ANA MARIA PEROZA DAZA*



Bogotá D.C., agosto de 2020

Doctora:  
**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**  
Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas No. 54 - 38  
Teléfono: 3778899  
Ciudad

		Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal
		Fecha: 2020-08-10 17:43:56 Radicado: 2020EE0006332
Cod Dependencia: Fol: 1 Tipo Documental: Respuesta Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Anexos: 10 FOLIOS		

**Asunto:** Respuesta a solicitud de análisis y comentarios al Proyecto de Ley 011 de 2020, Radicado SDA 2020ER126590 del 28/07/2020, Radicado SDG 20201700500631 del 24/04/2020, Radicado IDPYBA No.2020ER0006596 agosto de 2020.

Respetada Doctora Carolina:

Dando alcance al radicado de la referencia me permito anexar el pronunciamiento del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, respecto del **Proyecto de Ley No. 011 de 2020** “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

*Adriana Estrada Estrada*

**ADRIANA ESTRADA ESTRADA**  
Directora  
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal

**Anexo:** Comentarios Proyecto de Ley 011 de 2020 en 17 folios

**Proyectó:** Andrea Peñaranda Silva – Abogada Líder Grupo Asuntos Normativos OAJ T.T.  
**Revisó y aprobó:** Alejandro Gaviria Henao – Jefe Oficina Asesora Jurídica. TT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

## FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

SECTOR QUE CONCEPTÚA: **AMBIENTE**  
NÚMERO DEL PROYECTO: 011 DE 2020

EN CÁMARA: LEY  
EN SENADO: LEY

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

ACTO LEGISLATIVO  
ACTO LEGISLATIVO

<input type="checkbox"/>	N O: _____
<input type="checkbox"/>	N O: _____

ESTADO DEL PROYECTO: En ponencia para primer debate.

### TÍTULO DEL PROYECTO

*"Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal"*

### AUTOR (ES)

H.R. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la unificación de normas sobre bienestar y protección animal, con la finalidad de garantizar que en todo el territorio nacional se le de cumplimiento, de tal forma que las interacciones entre los seres humanos y los animales no humanos se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad.

### FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE  
Si  No

### ANÁLISIS JURÍDICO

Revisado el proyecto objeto del presente pronunciamiento se evidencia que el mismo tiene su fundamento en las siguientes normas y jurisprudencia:



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos. 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5 0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal

- ◆ Ley 5° de 1972 "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales".
- ◆ Ley 9° de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias".
- ◆ Decreto 2257 de 1986 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis".
- ◆ Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".
- ◆ Consitución Política de Colombia, artículo 91.
- ◆ Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".
- ◆ Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
  
- ◆ **Sentencia T-035 de 1997** proferida por la H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, providencia en la cual se pronunció por primera vez sobre la protección que le asiste a los animales no humanos en el país, reconociendo "el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica".
  
- ◆ **Sentencia T-760 de 2007** providencia de la H. Corte Constitucional Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, en la cual señalan que "la Carta prevé una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural: el aprovechamiento de los recursos no puede engendrar de manera alguna un perjuicio de la salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad medio ambiental. Así, desarrollo sostenible[2], conservación, restauración y sustitución hacen parte de la garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza".
  
- ◆ **Sentencia T-622 de 2016** fallo proferido por la H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio en el cual advirtió que "el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones cerca de 30 en total que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible".
  
- ◆ **Sentencia C- 666 de 2010** providencia provee por la H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, en la que destacó que los animales no humanos son seres sintientes, reiteró que la protección a los animales no humanos parte de dos perspectivas: la necesidad de proteger la biodiversidad y el equilibrio natural de los ecosistemas y la búsqueda de la erradicación del maltrato y crueldad como desarrollo de la conciencia y la moral de los seres humanos. Este último punto constituye un hito en el paradigma jurídico constitucional, al vincular con claridad el concepto de dignidad humana al mandato de protección constitucional frente a los animales.
  
- ◆ **Sentencia C-439 de 2011** fallo proferido por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, en el que señaló que no esta prohibido el ingreso y transporte de animales de compañía en el



Cra 10 No. 26-51 piso 8 Edificio Residencias Tequendama Torre Sur Teléfonos: 305 398 58 53 - 305 366 84 24 www.animalesbog.gov.co proteccionanimal@animalesbog.gov.co Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

servicio público "En todo caso el transporte de mascotas por este medio deberá estar en consonancia con los reglamentos que para el efecto establezcan las empresas operadoras hasta tanto el punto sea regulado por las autoridades competentes. De cualquier forma, los operadores de esta modalidad de transporte no podrán establecer obstáculos insalvables o desproporcionados que impidan la movilización efectiva de estos animales con sus propietarios, de forma que las reglas deberán ser objetivas y razonables. En cuanto al **transporte automotor colectivo de pasajeros**, buses y sistemas masivos, considera la Corporación que la comodidad media que hoy día se ofrece a los usuarios del transporte público, no se vería menoscabada por llevar de manera ordinaria animales domésticos tipo "mascota" de tallas pequeñas a medias, si se tiene en cuenta que al acudir al **simil** señalado por el Código Civil, nada impide ingresar a estos modos de transporte "paquetes" o "bultos" de tamaño regular".

- ◆ Sentencia **T-608 de 2011** emitida por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez en la que establece que "Al analizar la definición de "animal" contenida en el artículo 687 Código Civil, la clasificación de animales "domesticados", sólo puede aplicarse a aquellos animales cuya propiedad se haya obtenido a través de las dos formas contempladas en la legislación nacional a saber: animales de zocriadero con los permisos respectivos o animales cazados en zonas permitidas con permiso, autorización o licencia. Sin embargo, considera esta Sala que con la expresión de los animales que "reconocen en cierto modo el imperio del hombre", se desconoce la visión del hombre como parte de la naturaleza que tiene un deber de cuidado y respeto frente a ésta y se ajusta a una visión utilitarista de la naturaleza que no se ajusta a los presupuestos de la Constitución Verde. Por lo anterior, es menester establecer que un animal de fauna silvestre, no puede asemejarse a un animal doméstico y su propiedad no puede ser obtenida porque estos "conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos".
- ◆ Sentencia **T-155 de 2012** proferida por la H. Corte Constitucional, fallo en el cual dispone que "La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar. Con relación al primero, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es un derecho de status activo que "exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia". En relación con el segundo, la intimidad personal y familiar implica el derecho a no ser molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular."
- ◆ Sentencia **C-889 de 2012** provendica de la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en la cua regulo las plazas de toros y la actividad taurnia.
- ◆ Sentencia **T-146 de 2016** decision proferida por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, decision a través de la cual se dio prelación a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento del recurso fauna por el hombre, caso en que se envió un mono aullador a un zoológico para que iniciara proceso de rehabilitación y al derecho a un nivel de vida adecuado y a la



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 56 53 – 305 366 84 24  
www.animalesbog.gov.co  
proteccionanimal@animalesbog.gov.co  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

salud, razón por la cual declara improcedencia de devolver a familia mono aullador que pertenece a la fauna silvestre.

- ◆ Sentencia **C-032 de 2019** proferida por la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, por medio de la cual *"La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada "Constitución Ecológica" y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes y Campañas pedagógicas de protección animal, como una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente, específicamente a partir de sus artículos 67 y 79, es el fomento a la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general, como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales, como parte del medio ambiente"*.
- ◆ Sentencia **C-283 de 2014** emitida por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, fallo a través del cual *"Prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerante, armoniza plenamente con la constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada"*.
- ◆ Sentencia **C-467 de 2016** proferida por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual declara la *"exequibilidad de la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación, [l]sala concluyó que, ni desde la perspectiva de los efectos simbólicos, ni desde la perspectiva de los efectos jurídicos del derecho, la categorización de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación contenida en los artículos 655 y 658 del código civil, infringe la prohibición constitucional de maltrato animal."*
- ◆ Sentencia **C-041 de 2017** emitida por la H. Corte Constitucional, Magistrados Ponentes Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual se estableció que la *"expresión "menoscaben gravemente" contenida en norma sobre delito de maltrato animal, no desconoce el principio de legalidad porque aunque tiene cierto grado de indeterminación se inscribe en el concepto de tipo penal abierto"*.

Así las cosas, del articulado del proyecto de ley se evidencian tres grandes ejes temáticos a saber:

1. La implementación a nivel nacional de presente proyecto de código, busca la construcción de un marco normativo de orden nacional que ponga fin a aquellas actividades que impiden a los animales no humanos coexistir en condiciones dignas que como seres sintientes que merecen para desarrollarse plenamente según sus necesidades específicas, donde la participación ciudadana y el fortalecimiento interinstitucional juegan un papel trascendental para la construcción de una sociedad solidaria y respetuosa con todas las formas de vida.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 63 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

2. La creación de Centros de Protección y Bienestar Animal de orden territorial a nivel nacional, que suplan anteriores normas que no han sido implementadas y las falencias interinstitucionales, se gestione a cargo de estos la acogida de los animales no humanos, la esterilización, y posteriormente el proceso de adopción a terceros.
3. La estructuración de dos entes de orden nacional el primero el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal el cual a partir del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal –SINAPYBA, busca asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal. El segundo, el Fondo Nacional de Bienestar Animal -FNBA con el propósito de administrar los recursos encaminados a fortalecer la protección de los animales no humanos.
4. Finalmente consolida la relación animal no humanos y los humanos en la configuración de procedimientos y sanciones a las acciones que vayan en detrimento de los animales no humanos y de las normas de protección y bienestar animal allí unificadas y planteadas.

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo esgrime un enfoque eminentemente ecológico, objetivo trasversal que permea toda la normatividad y jurisprudencia, toda vez que encamina el desarrollo social y legislativo a velar por la protección y el desarrollo del medio ambiente conformado por un ambiente sano, la biodiversidad, y los recursos naturales, del cual hacen parte los animales no humanos.

Bajo esta contextualización, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA presentar su **análisis jurídico** bajo las siguientes consideraciones:

Al efecto, se tiene la reiteración sobre el concepto de constitución ecológica de la H. Corte Constitucional en varias providencias, ejemplo de ello es la Sentencia C-048 de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, en la que señala:

*“La Corte estableció que la Carta de 1991 respondía a una “Constitución ecológica” pues contiene un conjunto de disposiciones que reconocen la importancia del ambiente sano e imponen una serie de obligaciones al Estado. En efecto, el preámbulo de la Constitución establece como un fin de “asegurar a sus integrantes la vida”. De la misma forma, los siguientes artículos conforman la Constitución ecológica:*

*“58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los*



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR-10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

**recursos naturales y de un ambiente sano**), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)". [61].

(....)

Con fundamento en estas disposiciones constitucionales la jurisprudencia ha señalado que el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)". [62] (Señalado fuera de texto).

En ese sentido, se destaca que articulado de la Carta Magna, refuerza este concepto con la concreción de pilares fundamentales consignados en la providencia T - 622 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio:

"(i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de "Constitución Ecológica"[74].

5.5. En este sentido, ha advertido esta Corporación que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)[79]."

Ahora bien, el valor intrínseco de la naturaleza y su entorno así como la interacción del ser humano con ella ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de los altos tribunales del país. El concepto de medio ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente; y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para los seres humanos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que crean, interpretan o aplican el ordenamiento jurídico en relación con los animales no humanos y el medio ambiente, y en esa dirección apunta la normatividad vigente y en vía de desarrollo no solo a nivel nacional sino a nivel mundial.

Tal como se indicó, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-080 de 2015, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

**"la naturaleza es un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un**



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[protocoloanimal@animalesbog.gov.co](mailto:protocoloanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.



Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

*ambiente sano para llevar una vida digna, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad (...)* (Señalado fuera del texto).

Posteriormente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC 4360 de 2018, Radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

*"(...) Como se anotó, el ámbito de protección de los preceptos iusfundamentales es cada persona, pero también el "otro". El "prójimo", es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales (...)*".

*"(...) Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimientan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie<sup>1</sup> y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza<sup>2</sup>(...)"*.

*"(...) El segundo; trasciende de la perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio "ecocéntrico – antrópico", el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico, cuyo finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista<sup>3</sup>.* (Señalado fuera de texto).

Los citados pronunciamientos ponen de presente una evolución significativa para el país en la comprensión de que el ser humano se desarrolla en un sistema natural con el cual posee diferencias radicales entorno a la racionalidad, cuya condición no convierte a los otros en seres inertes, sino en seres vivos diferentes a los seres humanos que merecen ser protegidos de forma real y efectiva.

Por tanto, reconocer que somos animales – humanos; que hacemos parte activa de un todo llamado naturaleza y que en ella prima la diversidad, lleva al pleno entendimiento de que los animales no humanos como seres sintientes son seres de derecho frente a los cuales es procedente emprender todas las acciones jurídicas que busquen hacer valer y respetar sus garantías aunque ellas en prima facie hayan sido concebidas para garantizar la protección del ser humano.

Aunado a lo anterior, se tiene que las disposiciones contenidas en la **Ley 84 de 1989** y la **Ley 1774 de 2016**, se articulan con el análisis jurisprudencial legal realizado, y se traen a la realidad con la iniciativa del proyecto, toda vez que se engrana lo emanado por una constitución ecológica y la ponderación por la protección de biodiversidad, al buscar la prohibición de una serie de prácticas que menguan a los animales no humanos como elemento integrador del medio ambiente, promoviendo el respeto a sus cinco libertades o principios de protección y bienestar.

<sup>1</sup> Ruiz de la Peña, J. L., "Ecología y teología", en Pikaza, X. (ed.), *El desafío ecológico: Ecología y humanismo*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1995, p. 134.

<sup>2</sup> Munford, L., *El hombre y su responsabilidad natural*, Mensajero, Bilbao, 1987, p. 102.

<sup>3</sup> Alfonso, C. *Proceso al Siglo XX. "El progreso y sus paradojas"*, Mensajero, Bilbao, 1976, p. 114.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 365 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

En este mismo hilo argumentativo, se trae de presente lo que en sede jurisprudencial se ha dicho sobre la relación entre dignidad humana y el deber de protección animal, y que en el marco de la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, señaló:

*"El fundamento para esta vinculación [entre dignidad humana y deber de protección animal] radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos".*

Postulados que con la expedición de la Ley 1774 de 2016 adquirieron valor normativo y vinculante para todos los particulares y autoridades, pues reconoce en su artículo 1º a los animales no humanos como seres sintientes y como tal, sujetos dignos de protección contra el dolor y el sufrimiento, especialmente el causado por los seres humanos.

Este reconocimiento conlleva de una parte, un cambio comportamental de las actividades humanas en torno al respeto de los animales no humanos como seres sintientes, para ponderar en todas ellas por la erradicación de cualquier acto de crueldad que atente contra su vida y su bienestar, y de otra parte, atender por parte de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales en el ámbito de sus competencias, aquellos parámetros exigidos para establecer un sistema jurídico armónico con todos los derechos y principios fundamentales recogidos en nuestra Carta Política y demás normas existentes, que permitan brindar una protección efectiva a la integridad no solo de los animales no humanos, sino de todos los ciudadanos.

Finalmente, advierte esta entidad que la exposición de motivos formulada en el proyecto de ley demanda la unificación de normativa vigente en protección y bienestar animal, engrana las políticas públicas con la obligación del Estado de crear entidades y destinar dineros a nivel nacional para posicionar a los animales no humanos dentro del ordenamiento jurídico colombiano como sujetos de derecho, de una relevancia preponderante para el desarrollo, con el objetivo de ser eficaces y de cumplimiento real, así como la incorporación de disposiciones de rango constitucional y legal fundamentales para respaldar la iniciativa propuesta, por lo cual se presentarán las observaciones correspondientes en el título de comentarios y/o modificaciones al articulado.

### ANÁLISIS FINANCIERO

Teniendo en cuenta que al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley 011 de 2020, es todo el territorio nacional los costos financieros del mismo no pueden ser evaluados por este sector ya que nuestro ámbito de participación es exclusivamente de orden distrital y de otra parte, se desconocen los gastos asociados al mismo.

### ANÁLISIS TÉCNICO



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

La relación entre naturaleza, biodiversidad y la interacción del ser humano con ellas, ha sido cada vez más relevante para la sociedad colombiana, situación que se ha visto reflejada en innumerables pronunciamientos Altas Cortes colombianas. El concepto de medio ambiente, su importancia como sujeto de derechos y como derecho fundamental, ha generado que por conexidad, los animales no humanos sean considerados un factor fundamental para el desarrollo del ser humano, el cual cada vez es más consciente de la existencia de los mismos, su espacio, sus necesidades, la importancia dentro de los diferentes ecosistemas y el entorno del que todos hacemos parte.

El citado precedente hace que la legislación deba ser dinámica como la sociedad que regula, y que deba ajustarse a principios y valores que comienzan a tomar fuerza, sobre los cuales resulta importante su defensa, protección y blindaje jurídico, como lo son los animales no humanos dentro de la sociedad actual.

Aunado a lo anterior, desde la Ley 5ª de 1972 se ha evidenciado la ponderación del legislador por la inclusión de los animales no humanos dentro de la regulación nacional, con posterioridad se dio desarrollo a diferente normatividad como lo es la Ley 84 de 1989 y en la actualidad la Ley 1774 de 2016. Este desarrollo legislativo se ha generado de la mano con un desarrollo jurisprudencial, el cual ha tomado fuerza en cada oportunidad en la que ha sido posible, es por ello que desde el año 2010 la Corte Constitucional ha venido reconocido por vía jurisprudencial la importancia de los animales no humanos, hecho visible en la Sentencia C-666 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, en la que señaló:

*“La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean éstos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano– tiene con otro ser sintiente –animal–) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.”*

En ese sentido, no puede desconocerse que ciertas prácticas cotidianas están atentado contra aquellos seres sintientes, toda vez que son sometidos a extenuantes jornadas de trabajo, expuestos a la contaminación, sometidos al estrés, las condiciones climáticas, el esfuerzo físico, sin contar con que muchos padecen afectaciones a su integridad física y psicológica, donde quedan fuertemente lesionados y no reciben los cuidados veterinarios oportunos.

Sin embargo, dada la estructura actual del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, sus líneas, programas de inversión, y las competencias asignadas al mismo, el presente proyecto de ley desborda la capacidad



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos 305 396 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

de respuesta institucional, motivo por el cual para poder realizar la implementación planteada en aquel, se efectuaran varias sugerencias.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Al analizar el articulado del presente proyecto de ley se advierte:

- ◆ En el acapite de deficiones, dentro de los articulos que consignan conceptos, se observa que en ninguno se hace alusión al concepto de **“Animal de ornato y canor, fauna urbana”** consideramos se debe incluir la definición para tener claridad en los artículos donde se relaciona el manejo de estas especies.
- ◆ En los artículos en los que se hace referencia a **“animales exóticos”**, se sugiere que sea incluida la palabra **“silvestre”**, toda vez que los perros, gatos, bovinos, equinos y demás animales domésticos también son especies exóticas.
- ◆ En el articulado no se incluyó la definición de especies en peligro, consideramos que debe ser adicionado ya que es necesario precisar que las **especies en peligro**, son especies susceptibles a la extinción teniendo en cuenta los criterios internacionalmente avalados, estos criterios son reducción poblacional, distribución geográfica restringida, tamaño poblacional pequeño-declinación, población muy pequeña o restringida y análisis cuantitativo (UICN), o como lo definen los libros rojos para el caso nacional: Cuando un taxón **“enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano, según queda definido por cualquiera de los cinco criterios establecidos”**. Ahora bien, para el caso nacional son: 1) Rápida reducción en tamaño poblacional 2) Área pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante. 3) Población pequeña y en disminución 4) Población o área muy pequeño 5) Análisis de viabilidad poblacional.
- ◆ En el **artículo 1.15.** en el cual se señala la definición de **animales vertebrados**, se evidencia que el concepto allí expuesto es ambiguo, toda vez que existe evidencia científica reciente de la capacidad de sintiencia (sensibilidad) en algunas de las especies de invertebrados por lo que se recomienda invocar el principio de precaución teniendo en cuenta que no hay estudios científicos que prueben la teoría, no hacer la separación de los vertebrados o invertebrados. Se sugiere como artículos guía: *“Animal Sentience: Where are We and Where are We Heading? Helen Proctor. 2012, y “Animal sentience and the precautionary príncipe” Brich Jonathan. 2017.*
- ◆ En su **artículo 1.23** se hace alusión al concepto de crueldad, se considera necesario precisar que es aquella acción u acciones humanas injustificadas que causan un sufrimiento o dolor físico o sicológico innecesario a un animal, es de conocimiento científico y académico que aquellos actos se pueden infringir en la integridad del animal no humano sin dejar huella física pero si sicológica, y es importante no dar lugar a vacíos en la interpretación.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

- ◆ Sobre lo dispuesto en el **artículo 1.27**, se considera que es necesario incluir en aquel, que el maltrato infringido a un animal no humano puede ser de manera ocasional, temporal o prolongada, esto en atención a que el maltrato a un animal puede generarse en diferentes momentos y lapsos.
- ◆ En lo concerniente al **artículo 129** en el cual se define el concepto de negligencia se sugiere modificarlo y/o reemplazarlo, toda vez que el consignado resulta ser muy ambiguo, debe ser apoyado por los conceptos de negligencia desarrollados por las altas Cortes y el Código Civil.
- ◆ Respecto del **artículo 1.33** en lo atinente a la definición de protección, se sugiere adicionar que aquellas acciones que sean causadas al animal no humano en su síquis, en su integridad física y emocional, al igual que en la anterior recomendación es necesario siempre precisar las acciones para evitar equívocos y la textura abierta del derecho.
- ◆ Sobre lo reseñado en el **artículo 39**, se sugiere sea integrado dentro de texto los niveles educativos en los que se debe impartir, incluyendo los de educación superior, y ha de precisarse desde que etapa educativa debe implementarse esta cátedra de derecho animal.
- ◆ Según lo esgrimido en el **artículo 4.3**, se sugiere replantear lo dispuesto en este, pues debe tenerse en cuenta que en la actualidad se abusa de los animales bajo la consiga de investigación o educación, desencadenando sufrimiento y acciones que consolidan una mala praxis.
- ◆ Frente al **artículo 3º** el cual establece el objeto del proyecto de código, se sugiere incluir que se desarrollen medidas efectivas para la conservación de los animales silvestres, pues al señalar las diferentes clasificaciones de animales, es necesario que estos tengan una protección reforzada.
- ◆ En el **artículo 6º** se precisa que sea modificada su redacción, toda vez que al inicio de su planteamiento se advierte "*los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes*", se sugiere la siguiente redacción: "**ARTÍCULO 6º.** *Los animales vertebrados y los invertebrados en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho, tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos*".
- ◆ Se sugiere en el **artículo 10** incluir específicamente como **crueldad hacia los animales silvestres** las siguientes consideraciones:

-Extraer ilegalmente animales silvestres de su hábitat natural.

-Cortar plumas, extraer o cortar piezas dentales, picos, garras, extremidades.

-Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal silvestre con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

- ◆ En el **artículo 10º en su numeral 10.1**, en el que señalan las acciones de herir o lesionar, se sugiere especificar el tipo de lesiones, así como ocurre respecto de las lesiones personales ocasionadas a un ser humano, pues al recoger lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016 esta también presenta dicha falencia, lo que genera un vacío legal y repercute a la hora de tipificar la conducta o interpretar la norma por parte del operador jurídico.
- ◆ En el **artículo 10º en su numeral 10.2** el cual establece que "*Causar la muerte innecesaria o daño a un animal*", se sugiere que sea incluido el tipo de daño, es decir que el daño sea ocasionado a su integridad física, emocional o psicológica, pues como ya se indicó en otra sugerencia, existen daños que no son visibles en la estructura física del animal no humano.
- ◆ En el **artículo 10º en su numeral 10.29**, se sugiere incluir en su redacción la privación de aire libre y del consumo constante de agua, de tal suerte que se sugiere la siguiente redacción : "*Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración, la libre y necesaria circulación del aire o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, así como la privación del consumo de líquido de manera constante, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás*".
- ◆ En el **artículo 10º en su numeral 10.54**, se sugiere incluir como medios utilizados también los eléctricos.
- ◆ En el **artículo 10º en su numeral 10.57**, se sugiere incluir que no solo el no socorrer a un animal que haya sufrido un accidente, sino también aquel que haya sufrido cualquier daño contra su integridad física o psicológica, pues se ha demostrado que si bien la mayoría de accidentes que sufren los animales son con vehículos automotores, no es menos cierto que también sufren calamidades ocasionados por el actuar de terceros que atentan contra su humanidad, claro ejemplo de ello son aquellos que deambulan en las calles víctimas de quemaduras por agua caliente, ácidos o por heridas con arma blanca.
- ◆ En el **artículo 13**, en su **párrafo 2º** debe incluirse que el Estado será responsable de su cuidado, tendrá a cargo su **custodia**. Así mismo se considera que en lo referente a **la adopción** de los animales no humanos a los que se hace referencia en presente artículo, la responsabilidad y labor irrefutable del Estado no cesa una vez son dados en adopción a terceros, en vital que se realice un seguimiento del proceso de adopción, se ha evidenciado que con posterioridad a la adopción se presentan abandonos por la falta de responsabilidad de los adoptantes, no comprenden que el periodo de adaptación y adiestramiento de un animal no humano a un hogar es de tiempo y resultan nuevamente en calle.

Adicionalmente, en el **párrafo final** donde precisa : "*Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio*", se sugiere agregar que en caso de no hallarse al propietario, este ingresará en el



Cra 10 No 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos. 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

programa de adopción adscrito a la administración local que corresponda por factor territorial.

- ◆ Frente a lo consignado en el **artículo 14**, se observa que va en contravía a los objetivos del Proyecto de Ley y del concepto de derecho animal, pues cosifica al animal y da lugar a una interpretación que avala que algunos se sigan usufructuando del animal, se continúe perpetuando la reproducción y venta desmesurada de ejemplares de ciertas especies, razón por la cual se sugiere que sea suprimido o/ limitado su contenido.
- ◆ En el **artículo 16 numeral 16.2**, se sugiere que se precise que el daño sea psicológico, físico y emocional, se reitera la necesidad de clarificar los contenidos para no dejar vacíos jurídicos.
- ◆ En el **artículo 16 numeral 16.6**, se sugiere que la redacción sea complementada con lo ordenado en la Ley 1801 de 2016 sobre el tema específico.
- ◆ Frente a lo señalado en el **párrafo 4º del artículo 18**, se recomienda que respecto al incumplimiento ahí dispuesto, también se señale que este da lugar a la configuración del delito de maltrato animal, tal y como esta señalado en la Ley 1774 de 2016.
- ◆ En el **parágrafo 1º del artículo 18**, se sugiere que del modo en que fue advertido por la H. Corte Constitucional respecto de la Ley 1801 de 2016, sea incluido también el concepto de sustancias prohibidas, en aras de establecer el campo de acción y tener claridad sobre los conceptos.
- ◆ En lo tendiente al **párrafo segundo del artículo 22** se destaca que debe ser ajustada su redacción, teniendo en cuenta el alto ingreso de animales silvestres a los CAV-R y dado a que las especies de ornato y canoras son de difícil disposición final se sugiere que éstas sean remitidas al coso municipal. Adicionalmente, se sugiere revisar "durante este periodo los animales que se mantengan en cautiverio por parte de sus propietarios no podrán ser reproducidos, comercializados", pues se entiende como si se pudiera autorizar su tenencia en cautiverio. Que para el caso nacional, está prohibido totalmente.
- ◆ En lo establecido en el **CAPÍTULO III DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA**, se sugiere que sea incluido un artículo que haga referencia a que dentro de la propiedad horizontal, el Concejo y/o la Administración no podrá de manera arbitraria limitar el número de animales de compañía que puedan tener los copropietarios, salvo que medie orden judicial o decisión de autoridad competente que así lo señale, lo anterior obedece a que debido a lo consiguando en el articulado de la Ley 1801 de 2016, se a observado una incremento en decisiones y limitaciones a este derecho.
- ◆ En el **párrafo 3º del artículo 31**, se sugiere que para el sacrificio de un animal no humano de las características señaladas con antelación, se especifique quien debe dar el concepto que avale el sacrificio del animal, sea un médico veterinario especializado en etología, pues aquella especialidad es la encargada



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos. 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MO03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal

del estudio del comportamiento de los animales no humanos, siendo el profesional idóneo en la materia, no es lo mismo el concepto de un médico veterinario general a un especialista en el tema. Esta aclaración permite disminuir las prácticas de ciertos profesionales que no ponderan por el bienestar de los animales sino que responden a móviles fútiles.

- Respecto del párrafo 2º del artículo 32 se sugiere sea eliminado, pues es claro que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016... Frente a lo consignado en el artículo 33... En el párrafo del artículo 38... Respecto a lo establecido en el artículo 42... Sobre el artículo 45... Según lo señalado en el artículo 47...



Cra 10 No. 26-51 piso 8 Edificio Residencias Tequendama Torre Sur Teléfonos: 305 398 58 53 - 305 366 84 24 www.animalesbog.gov.co proteccionanimal@animalesbog.gov.co Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

- ◆ Respecto de lo dispuesto en el **artículo 55**, se sugiere que sea incluido que el personal que se encuentre en estos lugares, debe ser idóneo y estar capacitado para la interacción, cuidado y manejo de los animales no humanos, dicha capacitación debe ser certificada, pues se ha evidenciado eventos en los que el personal no cuenta con dichas calidades y quienes se ven afectados física o emocionalmente son los animales no humanos.
- ◆ En lo concerniente a lo esgrimido en el **artículo 56**, se advierte que debe regularse esta actividad, el paseador urbano de animales debe contar con una idoneidad, adiestramiento, y capacitación para realizar estas conductas, pues no es ajeno al conocimiento público que se han presentado varias situaciones donde aquellos comenten daños a la integridad física y emocional del animal.
- ◆ Sobre lo establecido en el **artículo 69**, es evidente sugerir que se efectúe una especificación de lo planteado en el enunciado, es decir, que se precise bajo que criterios se hará la discriminación, que entidad tendrá a cargo dicha función, pues de la manera en que esta planteada resulta ser muy ambiguo, puede dar lugar al abuso de los animales como elementos para el desarrollo de actividades laborales.
- ◆ En el **artículo 73, en su párrafo 2º** señala que en ningún caso se podrá sacrificar a un animal que haya sido adquirido para desempeñar una labor, se sugiere que a la redacción le sea incluido que tampoco podrá abandonarlo, lo anterior obedece a la necesidad que se ha solicitado en otras sugerencias, y es la de ser específicos y tener claridad sobre los postulados, pues solo en esa medida se lograra menguar las acciones que van en detrimento de los animales no humanos.
- ◆ Se sugiere eliminar o prohibir taxativamente lo consignado en el **artículo 106**, respecto del ingreso de animales exóticos, foráneos e invasores al territorio nacional, <sup>(11)</sup> ~~se~~ toda vez que la introducción es la consecuencia de la colonización de una especie foránea.
- ◆ Respecto a lo consignado en el **artículo 158**, se sugiere que dentro de su redacción sea incluida la restricción excesiva de movimiento, si bien es cierto en el transporte de animales no humanos se llevan varios ejemplares a la vez, también se ha visto el hacinamiento al que son sometidos, a condiciones contra natura que produce en los animales entumecimiento, estrés, heridas, pérdida de miembros, fatiga, deshidratación entre otros.
- ◆ Respecto a lo esgrimido en el **artículo 171** se sugiere incluir al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPBYBA en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, participando con voz y voto, teniendo en cuenta que se trata de la única entidad pública, gubernamental del país y también de Latinoamérica en materia de bienestar y protección animal, por lo que a partir de la experiencia y como capital, se pueden realizar valiosos aportes.
- ◆ Sobre lo señalado el **artículo 179**, el cual precisa que esta a cargo del Ministerio de Transporte regular el



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

transporte aéreo y fluvial de los animales no humanos, se sugiere que sea incluido un término para dicha tarea no mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente Proyecto de Ley, pues existen demasiados vacíos en el tema, situación que ha llevado al deceso de muchos animales no humanos, rupturas en las familias multiespecie, agonía y sufrimiento de animales en los recorridos, así como acciones irresponsables de quienes prestan el servicio de transporte de los mismos.

- ◆ Se sugiere que en el **capítulo V De los Centros de Protección y Bienestar Animal**, sea incluido una serie de disposiciones tendientes a especificar las necesidades técnicas y estructurales para la creación de los mismos, así como indicar de que manera la autoridad local puede gestionar o abrir las partidas presupuestales para tal fin, pues este ha sido un impedimento en el cual se fundamenta los mandatarios locales para no darle cumplimiento a la creación de los mismos, dicha situación ha llevado a que la creación de los cosos municipales ordenada por la Ley 1801 de 2016 sea muy poco efectiva sobre el tema.
- ◆ En lo referente a lo consignado en el **párrafo 2º del artículo 207**, el cual precisa que *"En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo"*, se sugiere sea eliminado en su totalidad, pues no es posible imponer esta carga en cabeza de las fundaciones sin ánimo de lucro, las cuales llevan a cabo un labor humanitaria con los animales no humanos en su rescate, rehabilitación, cuidados médicos veterinarios, custodia, y adopción, las cuales en la mayoría de casos no tiene recursos y la realización de este servicio es de manera gratuita y/o a través de donaciones de ciudadanos comunes. Esta carga menguaría las acciones desarrolladas por dichas fundaciones, a tal punto que tenderían a desaparecer y dejar de prestar esa labor social que prestan al observar la inoperancia del Estado en decadas.
- ◆ Frente a lo señalado en el **artículo 231** *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte. Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento"*, y siguientes que hacen alusión al tema, se sugiere que estas cuestiones sean de conocimiento de los Inspectores de Policía a nivel nacional en conjunto con las Juntas Defensoras de Animales, y no de las Alcaldías, pues es claro que aquellas tienen a un volumen de funciones mayor y de acuerdo a la idoneidad del tema y la función deben ser llevadas por las entidades propuestas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas que regulan tanto a los Inspectores de Policía como a las Juntas Defensoras de Animales, de lo contrario se satura al servidor público que endilga otras calidades y funciones, generando que esta sea tenida como una función de menor prioridad y se continúe en la situación que se presentan con las obligaciones a cargo de ellos como la creación de los cosos municipales. Así mismo se sugiere incluir que ellas mismas definan las rutas de acceso para realizar los procesos a las situaciones de las que conozcan y de que manera tendrán conocimiento.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 68 53 – 305 366 84 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AMBIENTE  
Instituto Distrital de Protección y  
Bienestar Animal

### ¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si  No

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Si  No

### IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:

NO

SI  TOTAL  PARCIAL

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS

SI  NO

Atentamente,

*Adriana Estrada Estrada*  
**ADRIANA ESTRADA ESTRADA**  
Directora

Proyecto: Andrea Peñaranda Silva – Abogada Líder Grupo Asuntos Normativos y Conceptos OAJ T.T.  
Juddy Castañeda Castañeda – Abogada Contratista OAJ T.T.  
Johanna Del Pilar Izquierdo Pérez - Coordinación de Fauna Silvestre  
Victoria Pereira Bengoa – Médico Veterinaria  
Juan Camilo Panqueba López – Médico Veterinaria  
Angélica María Rojas Prada – Médico Veterinario - Especialista  
Judy Andrea Penagos Campos Bióloga – Especialista

Revisó y Aprobó I: Alejandro Gaviria Henao – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
José Alexander Estepa Becerra - Subdirector de Atención a la Fauna

Revisó y Aprobó II: Oscar Balaguera – Asesor Dirección.



Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfonos: 305 398 58 53 – 305 366 64 24  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.

Código: PA03-PR10-MD03-V5.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.